



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 21 de abril de 2025

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05001310501020230021200
DEMANDANTES:	SANDRA YEINY ESTUPIÑAN UMAÑA
DEMANDADAS:	COLPENSIONES – COLFONDOS S.A – PORVENIR S.A – SKANDÍA AFP S. A
LLAMADO EN GARANTÍA:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A – ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2025, la apoderada de Colpensiones presentó solicitud de terminación anticipada del proceso de referencia de conformidad con el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 ante el traslado administrativo de la demandante al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida, aportando la certificación (archivo 25), solicitud que fue coadyuvada por la apoderada de Porvenir (archivo 26).

Así mismo, se presentó solicitud de terminación por carencia actual del objeto, por parte de la apoderada de la demandante Sandra Yeiny Estupiñan Umaña (archivo 27) y la apoderada de Skandia AFP S.A (archivo 28).

Ahora en memorial que antecede, previo a la celebración de la audiencia, la apoderada de la demandante, presentó solicitud de desistimiento (archivo 34).

CONSIDERACIONES

El artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 previó unas estrategias para finalizar los “procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024”, dentro de las cuales se encuentra otorgar al Juez la facultad para “decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio”. Figura que en principio por sí sola no esta llamada a prosperar dada la improcedencia de la sentencia anticipada en los procesos laborales.

No obstante, vista la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, debe advertirse que conforme a lo establecido en el artículo 314 del CGP se podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido la sentencia que ponga fin al proceso. En cuyo caso el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia.

Con relación a lo anterior, en el caso se encuentra que la demandante convocó a juicio a Colpensiones, Colfondos S.A, Porvenir S.A y Skandía AFP S. A con el fin que se declarara la ineficacia de su traslado al RAIS, ordenando el regreso del actor al RPM (archivo 01 pág. 3), traslado que según la certificación aportada por Colpensiones y la consulta de SIAF, se realizó (archivos archivo 25 pág.6; 27 pág.4; 28 pág.4), por lo que no hay duda de la existencia de la carencia actual del objeto, conforme a las aspiraciones que dieron origen al litigio.

En esa medida, como quiera que la apoderada cuenta con poder para desistir de la demanda (archivo 01 pág. 12) y la solicitud elevada se encuentra ajustada a derecho, se admitirá el desistimiento, sin ser necesario que se corra traslado, pues no se impondrán condenas en costas, toda vez que la solicitud se presenta como consecuencia del actuar de los fondos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

ADMITIR EL DESISTIMIENTO del proceso manifestado por la demandante, se abstiene el Despacho de imponer costas. Se ordena el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:

Óscar Andrés Ballén Trujillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5797b932424e5eda7b32ea9a148960ddaf5b7a105aad079fadaddde73a7c09ce**

Documento generado en 21/04/2025 01:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>